-----Trelew, de junio de 2020. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "O., G. I. y Otras c/ I. P. D. L. V. y D. U. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 69 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 33 – Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 36/vta. contra la sentencia interlocutoria Nro. 13/2020 de fs. 33/35, concedido a fs. 37 y fundado a fs. 38/42vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 33/35 el magistrado de grado dictó la sentencia interlocutoria No. 13/2020 por la que declinó su competencia para entender en la presente contienda y ordenó la remisión de la misma al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Para así resolver tuvo en cuenta que en el escrito postulatorio se pretende una resolución que ordene al I. P. de la V. y D. U. de la provincia el cese de las cuotas fijadas como cautelar y la fijación cuyo valor sea acorde a la valuación del inmueble a la fecha de entrega de las viviendas, lo que, según refiere, implica sin que se haya mencionado en la demanda, decretar la inconstitucionalidad del Decreto Nro. 826/19 del Poder Ejecutivo Provincial.----------

--Explica que los accionantes hacen referencia a los decretos 178/18 y 826/19, relativos al sistema de amortización de las cuotas correspondientes a los planes de Vivienda y que por el último de los mencionados se estableció la facultad del I.P.V. y D.U. de evaluar en cada caso la conveniencia de determinar el precio de venta de las unidades habitacionales al valor del último día hábil del mes anterior a la entrega de la adjudicación y en ocasión de cada facturación. ----------

--II) A fs. 36/vta. la parte actora apela la resolución dictada fundando su recurso a fs. 38/42vta. Efectúa un relato circunstanciado de los hechos que dieron origen al presente reclamo. Transcribe la resolución apelada y refiere que el juez de grado ha hecho una errónea interpretación de lo que se ha solicitado, conjugándolo con una supuesta pretensión que jamás se ha hecho y que le otorga al I. P. de la V. una entidad que no posee tal como ya fue dilucidado en el caso "F., L. A. c/ Administración de Vialidad P. s/ Juicio Contencioso – Administrativo de Plena Jurisdicción" (Expte. Nro. 10.170-F-1981). Afirman que en ningún momento se ha pretendido la declaración de inconstitucionalidad de un Decreto ya que no es considerado como tal, lo que pretenden es el cuidado de una medida que proteja a los accionantes ante un cambio unilateral y contra legem por parte del ente autárquico. Expresa que lo que se argumenta es que el decreto no es de aplicación retroactiva y que ello no tiene que ver con su constitucionalidad y que por ende no debe expedirse sobre ello, sino sólo en relación a su aplicación retroactiva al año 2017 que fue la entrega de la vivienda. Agrega que el

magistrado de grado basa su declaración de incompetencia en el hecho de haber citado una normativa que utilizó el IPVyDU para fundar su valuación y que es una acción eminentemente pública. Refiere que nada más desajustado con la realidad y explica que se citaron los decretos porque importan lo contrario a las pautas establecidas oportunamente y agrega que la base del reclamo no tiene pretensiones resarcitorias o indemnizatorias, sino que las modificaciones abruptas han infringido los arts. 1101, 1102 y 1103 y conc. del C.C. y C., el art. 42 de la Constitución Nacional y los arts. 4, 7 y 8 de la ley de Defensa del Consumidor. Insisten en sostener que la pretensión de los accionantes es dejar sin efecto el criterio del IPVyDU de cobrar una cuota en base a una normativa que contraría las pautas acordadas en el contrato de adjudicación y por ende leyes correspondientes a la competencia de la justicia ordinaria. Indica que el IPVyDU no es un organismo del Estado sino que la realidad jurídica es que se trata de un ente autárquico que no depende financieramente del Estado central y tiene su propia regulación y autonomía financiera. Se agravia porque el juez determina que se reclama un resarcimiento económico o indemnización cuando en realidad la única búsqueda es el freno en el cobro compulsivo y la redeterminación de cuánto ha de pagarse en concepto de cuota por las viviendas adjudicadas, basándose en la legislación vigente en materia de adjudicación de V.s y sobre todo en el respeto a las normas relacionadas a la Ley de Defensa del Consumidor y al Código Civil y Comercial de la Nación. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de estilo.----------

---III) A modo de introducción, cabe definir la competencia como: "…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso" (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51).---------- ----------

---Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado se centra en que se ha cuestionado la constitucionalidad de una norma y como tal ello es de competencia exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, en otras palabras declina su competencia por razón de la materia traída a su consideración.----------

---Sentado ello, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca

como fundamento de la acción (C.S.J.N., Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (C.S.J.N., Fallos: 321:2917; 322:617)----En efecto, dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que las accionantes solicitan una medida cautelar autónoma en los términos del art. 197 del C.P.C.C. contra el I. P. de la V. y D. U. por cuanto si bien realizaron el reclamo administrativo, ante el silencio desistieron de la vía pues se encontraba a punto de vencer el plazo otorgado por el nombrado organismo para optar por los dos sistemas de amorortización basados en la errónea valuación efectuada.----------

---Las demandantes sostienen que para efectuar la valuación se debe aplicar la norma vigente al tiempo de la entrega de llaves y no otra y que los Decretos Nros. 178/18 y 826/19, modificatorio del anterior, fueron dictados con posterioridad a la entrega de llave que ocurrió en diciembre de 2017, el primero de ellos publicado en el Boletín Oficial del 16 de marzo de 2018 y el segundo de ellos el 24 de julio de 2019.----------

---Cierto es, que la incompetencia de la justicia ordinaria no es consecuencia de la excepción que pueda oponerse, sino que es el resultado de normas de orden público, es por ello que la competencia contencioso administrativa no puede ser modificada por las partes o por los jueces, pues la misma es de orden jurídico imperativo. Es decir, que quien se considere titular de un derecho administrativo subjetivo vulnerado no puede concurrir a otro juez distinto del indicado por la ley, aunque no se plantee la cuestión correspondiente. La competencia contencioso administrativa P., asignada por ley, es improrrogable. ----------

-----Y, en tal sentido se ha pronunciado nuestro Superior Tribunal P. en varios precedentes que tramitaron en esta circunscripción judicial. En particular cabe traer a colación los casos “E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 21.532-E-2008), Sent. Registrada bajo el Nro. 04 S.R.O.E., del 16/12/09 y “B.; M. P. s/ Municipalidad de Trelew s/ Ordinario” (Expte. Nro. 21.656-B-2009), Sent. Registrada bajo el Nro. 07 S.R.E., del 15/12/09. ----------

-----Ahora bien, siguiendo la directriz que para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción, lo cierto es que de la relación de hechos efectuada por las demandantes se colige claramente que en modo alguno se ha realizado reproche constitucional a ninguna norma, como tampoco el reclamo de resarcimiento, sino que lo que se pretende es que se readecuen las cuotas

debiendo tenerse como valuación real del inmueble la del mes de diciembre de 2017.----De lo expuesto se deduce, que ante un reclamo solicitando que se ordene a la demandada, a que se abstenga de cobrar las cuotas cuestionadas hasta tanto se readecuen las mismas estableciéndose claramente los parámetros a tomar para la valuación y amortizaciación de los inmuebles, la materia es de carácter civil. Consecuentemente es el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 quien deberá seguir conociendo en la presente causa.----------

---En definitiva, donde se aplique el derecho administrativo y donde exista un acto sujeto al derecho administrativo, los litigios que surjan deberán someterse a la decisión del juez con competencia en lo contencioso administrativo. A contrario sensu, cuando no se aplique el derecho administrativo, cuando –aunque uno de los sujetos de la relación sea un ente público- la norma jurídica aplicable sea civil, o mercantil o laboral deberá acudirse al orden judicial al que se atribuye el conocimiento de las pretensiones fundadas en el ordenamiento jurídico respectivo (González Pérez, Jesús, en "El Contencioso Administrativo y la Responsabilidad del Estado", Asociación Argentina de Derecho Administrativo - A.A.D.A., Bs. As., pág. 35).----------

---En mérito a los fundamentos que acaban de exponerse y teniendo en cuenta las características particulares del caso, tanto las fácticas, como las legales y constitucionales vigentes, se concluye que corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 13/2020 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios y determinar que resulta competente para entender en autos el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de ésta circunscripción judicial.---------

---IV) Por último, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

---Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. G. M. Z., letrado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art.

1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

--En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 13/2020 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios y consecuentemente declarar la competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew.-----

---II) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

---III) REGULAR honorarios del Dr. G. M. Z., letrado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA	RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE	ALDO L. DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA